



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	BIBIANA MARIA PATIÑO ARENAS
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO ESCOBAR BETANCUR
RADICADO	050013103009-2021-00261-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 4 de octubre de 2021, el **Despacho inadmitió** la demanda de la referencia para que, la parte demandante, cumpliera una serie de requisitos carácter formal que exige el legislador. Dentro de las exigencias, y acorde con la normativa transitoria que trae la reglamentación en la vigencia de la **virtualidad** con ocasión de *“la implementación tecnológica de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, a través del decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia, se exigió a la parte demandante de forma adicional, *“Presentará la demanda y subsanación de los requisitos **en un solo escrito, desde el correo electrónico** que el apoderado HUGO CATRILLÓN ALDANA **tenga inscrito en el SIRNA**, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.”*

Es así como por el extremo activo del litigio se cumplió a cabalidad con los formales que dispone el legislador, y respecto de la exigencia transcrita en párrafo anterior, advirtió que su renuencia a satisfacer aquellos, obedece a que considera que el Decreto 806 de 2020 artículo 3º **no refiere al SIRNA** como el canal que debe utilizar para aportar la documentación y escritos dirigidos al Juzgado. Como tampoco estar obligado a presentar la demanda y la subsanación en un solo escrito, por cuanto, según se logra interpretar por el despacho de su redacción, tal exigencia es para el evento de cambio o variación en los hechos y pretensiones, lo que en este caso no sucede, pues las exigencias van con posterioridad a las pretensiones y los hechos que la soportan.

Bien, para resolver, asiste razón a la parte demandante, teniendo por cumplidas las exigencias formales en este caso, y advirtiendo que la identidad entre este canal elegido y el registrado en el SIRNA que lleva el C. Superior de la Judicatura, hace más fácil el control sobre la procedencia del documento, autenticidad y trazabilidad, sin desconocer que otro autorizado y denunciado por la parte y abogado no lo sea.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ese orden de ideas, al haberse cumplido con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, se tendrá por subsanada íntegramente la misma, y en tal virtud, conforme a lo previsto en el artículo 379 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda mediante trámite especial de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por **BIBIANA MARIA PATIÑO ARENAS** contra **SERGIO ANTONIO ESCOBAR BETANCUR**.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de la demanda al demandado ESCOBAR BETANCUR, por espacio de 20 días a partir de la notificación personal que se haga, para que, ejerza el derecho de defensa en los términos del art. 379 nral. 2º del C. General del Proceso.

TERCERO: Se dispone la notificación del demandado en la forma reglada por el art. 6º del decreto 806 de 2020 del Min.Justicia., remitiendo a su correo electrónico, copia de este auto y de los anexos de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso, al abogado **HUGO CASTRILLON ALDANA**, en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE